Buenos Aires, 19 de marzo de 2024.-

VISTOS estos autos 41.938/2023 “Aseguradora de Cauciones SA Cía. de Seguros (TF 69747227-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución DE PRLA 4024/2017, el titular del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (conf. esp. fs. 40/44 del hipervínculo incluido en el presente párrafo):

-condenó a Vilmax SACIFIA al pago de una multa de $64.539,34 por entenderla incursa en la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero respecto de la destinación de importación temporal registrada mediante el DIT “06 001 IT14 008598 S”, por no encontrarse acreditada su reexportación, formulando cargo en contra de la nombrada firma por dicho monto e intimándola al pago (conf. sus artículos 1° y 2°); y

-formuló cargo por los tributos adeudados por la suma total de U$S16.444,56, en concepto de derecho de importación, tasa de estadística e IVA, y por la suma de $46.306,97, en concepto de anticipo a cuenta de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, intimando a su pago tanto a Vilmax SACIFyA como a Aseguradora de Cauciones SA Cía. de Seguros, en su condición de garante de la operatoria fiscalizada; limitando la responsabilidad de esta última a los montos y conceptos referidos en la póliza “628268” (conf. su artículo 3°).

II.- Dicho acto fue cuestionado por Aseguradora de Cauciones SA Cía. de Seguros por ante el Tribunal Fiscal de la Nación (conf. esp. fs. 3/17 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Al efecto, planteó:

-el cumplimiento del régimen de importación temporal por parte de Vilmax SACIFyA;

-la omisión de la Administración de indicar el incumplimiento incurrido por la importadora a efectos de considerarla incursa en la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero;

-la nulidad y omisión en la realización de distintos actos procedimentales, por inobservancia de ciertos recaudos normativamente previstos al efecto, que determinarían la nulidad del acto atacado; y

-la prescripción de la acción del Fisco Nacional para perseguir el cobro de tributos al tiempo en que notificó la resolución DE PRLA 4024/2017.

A ello añadió, a título subsidiario, como límite de su obligación, el monto máximo asegurado, excluyéndose el derecho adicional, con más los intereses que correspondan desde la efectiva notificación de la corrida de vista a la importadora.

III.- Por resolución del 7/2/2022 (conf. esp. fs. 158/165 del hipervínculo incluido en el presente párrafo), la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación:

-confirmó parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA 4024/2017, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA alcanzaba la suma de U$S16.444,54, con más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, a calcular desde el 24/2/2017 y hasta la fecha del efectivo pago.

-declaró que por los tributos adeudados podía exigirse de parte de Aseguradora de Cauciones SA Cía. de Seguros hasta la suma de $172.000, monto asegurado mediante la póliza “628268”, con más los intereses devengados; ello conforme lo previsto en los artículos 794, 1101 y 1103 del Código Aduanero;

-distribuyó las costas por su orden respecto a los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, mientras que, respecto de “los demás rubros”, distribuyó las costas según los respectivos vencimientos, que estimó en un 97% a cargo de la actora y en un 3% a cargo del Fisco Nacional.

Para así decidir, en definitiva, en primer término, tuvo por configurada la infracción al artículo 970 del Código Aduanero a cuyos efectos desestimó el planteo de prescripción de la acción del Fisco Nacional y consideró no acreditado el cumplimiento del régimen de importación temporal al cual fuera sometida la mercadería amparada en el DIT “06 001 IT14 008598 S”.

Decidido ello, tras destacar que el reproche bajo trato prevé una multa en cabeza de la importadora, así como el pago de los tributos que gravaran la importación para consumo de la mercadería no

exportada, siendo responsables de su pago el importador y su garante, sin perjuicio de advertir que la recurrente no cuestionó la liquidación tributaria practicada por el servicio aduanero, consideró improcedente el reclamo de los rubros IVA adicional e Impuesto a las ganancias por carecer la AFIP - DGA de facultades al efecto.

Descartados tales conceptos, efectuó una nueva liquidación de las sumas adeudadas, incluyendo los rubros: derecho de importación, tasa de estadística e IVA.

Acto seguido, tras esbozar una serie de consideraciones de orden teórico en lo que al punto refiere, aclaró que el importe máximo que podrá exigirse a la garante por los tributos adeudados ascendía a la suma de $172.000, tal como se encontraba previsto en la póliza “628268”, con más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, a partir del 24/2/2017.

IV.- Disconforme con lo resuelto, la AFIP - DGA apeló, fundando en ese mismo acto su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 170/172 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Sostuvo que la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación habría omitido imponer las costas relativas al rechazo de la defensa de prescripción a cargo de la aseguradora, vencida.

Al punto, destacó que dicha defensa fue motivo de contestación de su parte, siendo expresamente tratada y resuelta por el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, adoptado una posición favorable a sus intereses.

Reflexionó que, de haberse declarado prescripta su acción para perseguir el cobro de tributos no habría sido necesario examinar el cumplimiento del régimen de importación temporal.

Por último, hizo alusión a lo normado por el artículo 77 del CPCCN.

En función de lo expuesto, el Fisco Nacional requirió que se modificara -en parte- el pronunciamiento apelado, disponiendo que las costas relativas al planteo de prescripción, rechazado, sean impuestas a la aseguradora, vencida.

Dicha presentación no fue replicada por la aseguradora.

V.- Evaluado el caso, debidamente reseñado en los Considerandos que anteceden, a la luz de los agravios propuestos por el recurrente, conforme a continuación se explicará, no se advierten motivos que justifiquen modificar la solución propiciada por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a la distribución de costas, aspecto del decisorio materia de recurso.

Es que, según se vio, en un único pronunciamiento, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, se expidió en torno a todos los capítulos propuestos por la aseguradora en el recurso que dedujera contra el acto aduanero; pronunciándose -en definitiva- por la confirmación de lo resuelto en sede administrativa, salvo en lo que respecta a ciertos rubros de la liquidación tributaria, disponiendo -en tal sentido- la exclusión de los conceptos IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Con asiento en tal entendimiento, distribuyó las costas según los respectivos vencimientos, que estimó en un 97% a cargo de la aseguradora y en un 3% a cargo del Fisco Nacional, haciendo la salvedad respecto de los accesorios vinculados a los rubros excluidos de la liquidación tributaria, que debían correr por su orden.

Así las cosas, se advierte que, por el pronunciamiento recurrido, se dispuso una solución global en punto a las costas, abarcativa de todos los tópicos examinados y resueltos; debiendo -por tanto- necesariamente considerarse que las concernientes al planteo de prescripción quedaron incluidas en la decisión adoptada en lo que al punto refiere.

Lo expuesto, en sentido contrario a lo postulado por el Fisco Nacional, revela que, en la especie, no se verificó una omisión por parte de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación en pronunciarse en torno a las costas concernientes a la prescripción opuesta.

Al respecto, destáquese que dicho planteo no fue tratado como de previo y especial pronunciamiento sino en forma conjunta con las restantes defensas traídas a conocimiento en estos actuados a efectos de dejar sin efecto el acto aduanero, motivo por el cual no se justificaba un tratamiento autónomo de los accesorios con relación a la defensa liberatoria.

Fecha de firma: 19/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38343666#404160081#20240318113454386

De tal modo, se estima razonable deducir que la solución adoptada subsume o engloba el posible resultado diverso de las cuestiones tratadas a lo largo del silogismo judicial. En todo caso, también abona esta solución la circunstancia de que el tópico ha sido resuelto con la sentencia de fondo, y no de un modo incidental o diferenciado (conf. esta Sala, en autos 32.244/2008 "*Paternostro, Ángela Beatriz y otro c/EN s/daños y perjuicios*", sent. del 15/10/2015; entre otros).

Por lo dicho, el Tribunal considera que lo requerido por el recurrente, que -por cierto, siguiendo su perspectiva del caso- bien pudo ser resuelto vía de aclaratoria por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, importa una incorrecta lectura del pronunciamiento dictado, que incluyó una imposición de costas en lo concerniente al rechazo de la defensa de prescripción; comprendida en la distribución global dispuesta respecto de la instancia revisora, abierta producto de la apelación deducida por la aseguradora contra el acto aduanero.

Lo dicho, determina la desestimación de la apelación deducida por el Fisco Nacional y, en consecuencia, la confirmación -en cuanto fue motivo de agravios- de la resolución dictada el 7/2/2022 por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

VI.- En atención al modo en que se resuelve y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio general de la derrota, las costas de esta instancia judicial han de ser soportadas por la AFIP - DGA, vencida (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso interpuesto por la AFIP - DGA, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar -en cuanto fue motivo de agravios- la resolución dictada el 7/2/2022 por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 19/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38343666#404160081#20240318113454386